



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00383 00

Bogotá D. C., 27 de noviembre de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto con medida provisional y fue repartida a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por **Viviana Zamora Rojas Kassen**, en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Viviana Zamora Rojas Kassen**, la cual reseñó de la siguiente manera:

“Solicito al Tribunal Contencioso Administrativo suspender provisionalmente el decreto objeto de la presente medida, pues el mismo es abiertamente contrario a los postulados constitucionales antes mencionados, por las siguientes razones:

- 1. No se siguió el debido proceso y por tanto se violó un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución.*
- 2. Al no respetarse el debido proceso por ende se viola igualmente el derecho a la defensa, legalidad y presunción de inocencia”.*

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se atienden los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **Secretaria de Tránsito de Sibaté, Secretaría de Movilidad de Medellín, Secretaría de Movilidad de Calarcá** y la **Secretaría de Tránsito de Atlántico**.

Para un mayor proveer el Despacho ordenará vincular a **Scotiabank Colpatría S.A.** para que informe a esta sede judicial cuánto fue el monto de la medida de embargo de dineros en la cuenta de la accionante, desde cuándo aplicó la medida y allegue todas las documentales referentes con dicho embargo y así mismo, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones.

Así mismo, se ordenará vincular a la **Fiscalía 384 Local de la Unidad de Automotores**, para que informe todo lo referente sobre el hurto del vehículo de placas CQU-516 a nombre de la aquí accionante y remita toda la documental pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:



“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.* (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida provisional resulta improcedente, en tanto, la misma es confusa dado que no se tiene certeza a qué acto o norma hace referencia la accionante en el que, en su sentir, no se siguió el debido proceso, pues se debe resaltar que no basta con solo solicitar la medida alegando la protección de un derecho fundamental, sino que la parte interesada tiene el deber de fundamentar, demostrar la ocurrencia de un perjuicio que se está ocasionando al momento de la presentación y señalar de manera clara en qué consiste la medida provisional que pretende.

Ahora bien, si lo que pretende con dicha medida es que se levante provisionalmente el embargo de la cuenta que tiene con el banco Scotiabank Colpatria S.A., el Despacho también negará la misma ya que no manifestó la vulneración a su mínimo vital y porque el acceder de forma previa a este pedimento, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela y esta se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Viviana Zamora Rojas Kassen** en contra de la **Secretaria de Tránsito de Sibaté, Secretaría de Movilidad de Medellín, Secretaría de Movilidad de Calarcá y la Secretaría de Tránsito de Atlántico.**



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Secretaria de Tránsito de Sibaté** a través de su secretario o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Secretaría de Movilidad de Medellín** a través de su secretario o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Secretaría de Movilidad de Calarcá** a través de su secretario o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Secretaría de Tránsito de Atlántico** a través de su secretario o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

SEXTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Scotiabank Colpatría S.A.** para que informe a esta sede judicial cuánto fue el monto de la medida de embargo de dineros en la cuenta de la accionante, desde cuándo aplicó la medida y allegue todas las documentales referentes con dicho embargo y así mismo, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones.

SÉPTIMO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Fiscalía 384 Local de la Unidad de Automotores**, para que informe todo lo referente sobre el hurto del vehículo de placas CQU-516 a nombre de la aquí accionante y remita toda la documental pertinente.

OCTAVO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en **Estado n. 107 de noviembre de 2020**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae75be628de403543ec7d7e90ec8cd29a0ab745df8538ed5bbba43689e9dfc7**

Documento generado en 27/11/2020 10:52:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>